



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00096-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DEIBY MADRIGAL BARRERA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
AUTO NÚMERO : AI 126-10-1709-18

### I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 31 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DEIBY MADRIGAL BARRERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece

los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

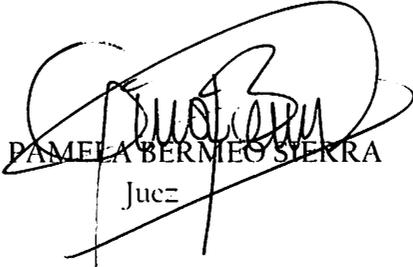
SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, se le requiera para que se sirva allegar los anexos de la demanda, esto en PDF para surtir la notificación de la demanda.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMES SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00563-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARLON STIVEN TOLE GIRÓN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-94-10-1677-18.

### 1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARLON STIVEN TOLE GIRÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

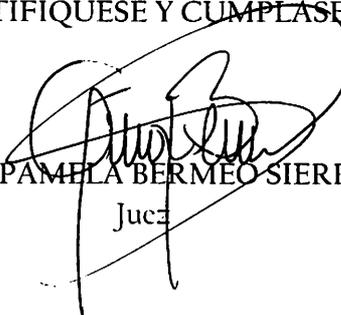
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **Se insta a la apoderada de la actora para que allegue copia de la demanda y los anexos en medio magnéticos.**

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida - Valle, con T.P. No 242.210 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales adjuntos. (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2018-00120-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DUBIAN LEONEL PARRA GARCÍA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 128-10-1711-18.

**1.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el Superior, en auto del 22 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DUBIAN LEONEL PARRA GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DÍEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

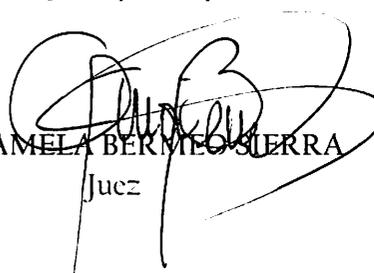
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUÍS ERNEIDER AREVALO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2018-00053-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 128-10-1711-18.

### I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el Superior, en auto del 17 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**CUARTO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de DÍEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

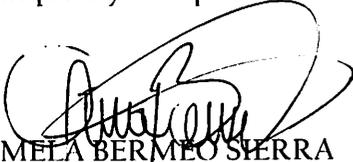
**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUÍS ERNEIDER AREVALO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 07 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00114-00  
ACCIONANTE: NICOLÁS MUNEVAR GONZÁLEZ  
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123-11-1789-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00974-00  
AUTO Nº: A.S. 61-12-1897-18

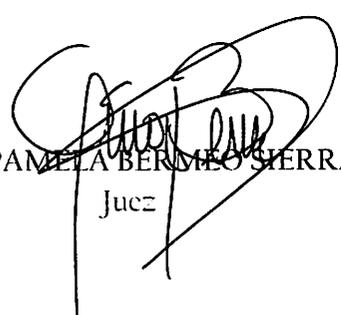
Estando el proceso para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, previo a la concesión del recurso de apelación; el apoderado de la Entidad demandada, allega solicitud de aplazamiento de la audiencia<sup>1</sup> de la referencia, argumentando, que para la misma fecha, con antelación se había fijado una fecha en la que debe comparecer en el Juzgado Tercero Penal del Circuito, que si bien, no es para la misma hora, lo cierto es que es muy probable que se extienda toda la mañana, allega prueba de lo señalado<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia programada para el día 11 de diciembre de 2018 a las 09:30 a.m, al encontrar justificada sumariamente la imposibilidad de la demandada para no poder comparecer a la audiencia; ahora bien, como quiera que el Despacho ya no cuenta con disponibilidad en la agenda para fijar una nueva fecha, esta se realizará para el siguiente año, la cual se fijará por medio de auto, el cual será notificada por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Folio 155 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 156-157 ibidem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILLIAM ENRIQUE RINCON PERILLA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00179-00  
AUTO N.º : A.I.-110-11-1798-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 465 a 469, emitidas por el Hospital Local de Puerto Asís-Putumayo, por medio de las cuales se da respuesta a la prueba decretada, así como también el resumen de la historia clínica parcial de la señora MARISOL GOMEZ allegada por la parte actora obrante a folio 621-622.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Unión Médica del Norte SAS, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folio 470, así como también el resumen de la historia clínica parcial de la señora MARISOL GOMEZ allegada por la parte actora obrante a folio 604-607.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Dispensario Médico del Norte, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folios 471-492.

**CUARTO:** PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Hospital Militar Central, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folios 493-595, así como también apartes de la historia clínica de la señora MARISOL GOMEZ allegada por la parte actora obrante a folio 600-602.

**QUINTO:** PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folios 609-610.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folios 627-636 y 665-800.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada, obrante a folios 642-646.

OCTAVO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No: 20 , por medio de la cual se da respuesta a la prueba decretada y remitida por competencia, obrante a folios 655-664 y 801-810.

NOVENO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al DISPENSARIO MEDICO DE SANIDAD DE PUERTO ASÍS, para que dentro del término de 8 días, dé cumplimiento al oficio J4AC No. 561/2013-179 DEL 30/05/2018.

Adviértase a las entidades requeridas que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaria del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el articulo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00239-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO LABORAL  
ACTOR : MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ  
DEMANDADO : UGPP  
AUTO NÚMERO : AS. III-11-1799-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 08/06/2018<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió previo a admitir el presente medio de control, procedió a requerir a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que informara si ya se habían expedido las copias auténticas de la sentencia de fecha 22/01/2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2013-101-00, solicitada por el apoderado de la actora el día 22 de marzo de 2018 y a su vez se ordenó a la parte actora que cumpla con las cargas procesales que le han sido impuestas, como es retirar dicho requerimiento y acreditar su envío.

De lo obrante en el expediente tenemos que, el 25/07/2018 la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante oficio no. 2192 informa que el 16/01/2015 fueron entregadas las copias que prestan mérito ejecutivo y demás documentos necesarios para su cobro, adjuntando prueba de ello en 3 folios; por lo que el apoderado de la parte actora, por medio de memorial del 27/07/2018<sup>2</sup> solicita requerir a dicha secretaria con el fin de que dé cumplimiento a lo solicitado ya que la información dada no es acorde a lo peticionado.

En virtud de lo anterior, tenemos que efectivamente dentro del proceso ordinario que se pretende ejecutar desde el año 2015 fueron expedidas y entregadas las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, sin embargo, a la fecha aún no han sido allegadas al expediente las copias auténticas requeridas para dar trámite al presente proceso, así como tampoco que el actor hubiese cumplido con las cargas procesales dispuestas para tal fin como es el pago del arancel judicial respectivo y comparecer a dicha dependencia para su gestión y reclamo, según lo indicado por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá de manera verbal a éste despacho.

Así las cosas y atendiendo que dichas COPIAS AUTÉNTICAS son necesarias para proceder al estudio de admisión del presente medio de control, se requerirá última vez al actor con el que

<sup>1</sup> FL. 79 C.1

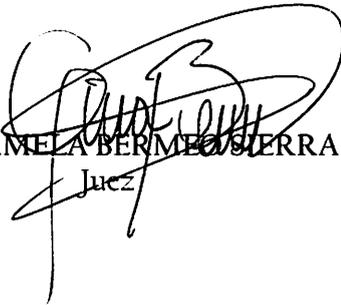
<sup>2</sup> Fl. 87 c.1

cumpla con las cargas procesales que le han sido impuestas con el fin de allegar a éste despacho los documentos solicitados, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora **POR ÚLTIMA VEZ**, para que dentro de 10 días siguientes a la fecha del presente auto, cumpla con las cargas procesales que le han sido impuestas con el fin de allegar a éste despacho **COPIA AUTÉNTICA** de las providencias judiciales que pretende ejecutar en debida forma, junto con constancia de ejecutoria, con el fin de integrar el título ejecutivo, en caso de no acreditar las gestiones requeridas, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

07 DIC 2018

Florencia,

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00104-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO:	A.S. 116-11-1874-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, a las siguientes entidades para que dentro del término de 8 días se sirvan dar cumplimiento a las órdenes emanadas por el Despacho:

.-A la Fiscalía General de la Nación –Oficina de Asignaciones de Florencia-Caquetá, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J4AF-1495/004/2015-104, de fecha 10/10/2017, remitido por competencia por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

.-Al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. HEROES DEL GUEPI para que se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 1496/004/2015-00104-00 DEL 10/10/2017, por medio del cual solicita allegar informe administrativo por los hechos que dan con la lesión de DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 122-126, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez concurrido tal término, ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILMA QUINTERO LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG  
RADICADO: 18001 33 33 004 2018 00544 00  
AUTO N°: A.I. 37-12-1975-18

A folio 40 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 02 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por la Apoderada de la señora GILMA QUINTERO LÓPEZ conforme a los argumentos antes expuestos.

CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de diciembre de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVA MENESES MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00549-00  
AUTO N°: A.I. 39-12-1979-18

1.- ASUNTO.

A folio 42 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 02 de noviembre del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



18001-33-33-004-208-00549-00

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir<sup>1</sup>, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación que posiblemente haría que resulte adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

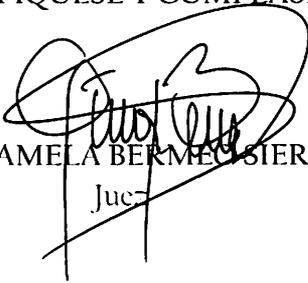
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por OLIVA MENESES MUÑOZ en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Jue

---

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 07 de diciembre de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGOTH RODRÍGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00323-00  
AUTO N°: A.I. 38-12-1976-18

### 1.- ASUNTO.

A folio 38 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, en proceso de notificación de la admisión y de la demanda.

### 2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



18001-33-33-004-2018-00323-00

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir<sup>1</sup>, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación que posiblemente sea adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora; por ende no será condenada en costas en la instancia.

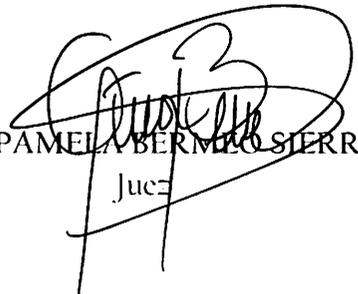
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARGOTH RODRÍGUEZ BURGOS en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en la instancia.

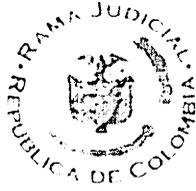
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez

---

<sup>1</sup> Folio -1-2 del expediente.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00260-00
ACCIONANTE:	SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO
ACCIONADO:	ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO
AUTO AS No.	95-12-1931-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19/07/2018 que rechazó el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de fecha 19/07/2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00390-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANA JULIA ORTÍZ TRUJILLO Y OTRAS  
DEMANDADO : NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-  
AUTO NÚMERO : AI-65-11-1892-18

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA JULIA ORTÍZ TRUJILLO Y OTRAS en contra de la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

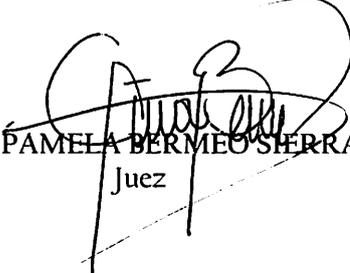
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder adjuntos. (fl. 1-4, 114-116 c.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez